

VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL

Abogado

Cra. 18 No.33-30

Cel-311-2547807

EMAIL- victorjulio.hl@gmail.com

Señora

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 872

3

38338 6-FEB-20 12:22

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 110013103024-2019-00552

DE: EDGAR EMILIO ÁVILA BOTIA

VS. ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE.

***ASUNTO – EXCEPCIONES PREVIAS**

VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.148.849 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. No. 19.435 del C.S.J., actuando en nombre y representación del Dr. **ARCADIO HERNÁNDEZ DE LA FUENTE**, mayor y vecino de Bogotá, de conformidad con el poder especial conferido ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- FALTA DE COMPETENCIA (Art. 100-1 C.G.P.)

El demandante **EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA**, en cuanto a la Competencia y la Cuantía, indicó en su demanda, en lo relacionado con la cuantía la estableció en suma mayor a \$105.000.000.

En la demanda dentro de sus pretensiones solicita se ordene dar cumplimiento al demandado **ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE**, a lo ordenado en el numeral 3° de la Sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

Dentro del aludido fallo no se hizo condena en contra del demandado **ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE**, de suma alguna de dinero y menos de una cuantía por \$ 105'000.000,00.

En consecuencia, el demandante no podía indicar que la cuantía es mayor, puesto que sobre la base del salario mínimo vigente para el 2019 en Colombia, fue de \$828.116,00 y de acuerdo a la cuantía sobre 40 salarios mínimos legales vigentes nos da la suma de **\$33'124.640** y sobre la base de 150 smlmv la cuantía ascendería a la suma de **\$124'217.400**. Quiere decir,

1-2

VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL

Abogado

Cra. 18 No.33-30

Cel-311-2547807

EMAIL- victorjulio.hl@gmail.com

que la mayor cuantía para el año 2019 a nivel de Juzgados civiles de Circuito está por encima o superior a los \$ 124'217.401 y como quiera que dentro del fallo no se condenó por ninguna cuantía, el trámite corresponde al señor Juez Civil Municipal- Reparto.

Máxime si se tiene en cuenta que las restituciones mutuas no superan los \$35.000.000

2.-HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. (Art. 100-7º C.G.P.).

De conformidad al fallo de nulidad absoluta proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el día 5 de diciembre de 2012, respecto al contrato de permuta celebrada entre los señores ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE y EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA, el día 9 de agosto de 2001, en cuyos numerales de condena visible a los folios Nos. 21,22 y 23 de la sentencia anexados a esta demanda, en el numeral segundo y siguientes, se indicó:

“SEGUNDO: CONDENAR al señor EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA, identificado con la C.C. No. 4.040.100 de Tunja, a **restituir** al señor ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, identificado con la cédula de C.C. No. 1734 de Bogotá, la suma de \$ 35.000.000, junto con el pago de intereses sobre la anterior a la tasa del 6% efectivo anual sobre el valor nominal de \$35.000.000 desde la fecha en que los recibió hasta cuando efectivamente los reintegre.

TERCERO.- CONDENAR al señor ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, identificado con la C. C. No. 1734 de Bogotá, a **restituir** al señor EDGAR EMILIO ÁVILA BOTIA, identificado con la C.C, No. 4.040.100 de Tunja, la razón social de la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR “CEDINPRO” CAMPUS FACATATIVA, programa educativo en extensión de la FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN “CEDINPRO” BOGOTA, aprobado su funcionamiento legalmente por el ICFES, ubicado en la calle 6 No. 2-43 Plaza Principal de Facatativá.

(...)

Para efecto de las restituciones mutuas, se les concede a los señores EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA, identificado con la C. C. No. 4.040.100 de Tunja, y ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, identificado con la C. C. No. 1734 de Bogotá, el término de quince (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO. - SIN CONDENA en costas.”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Las restituciones ordenadas entre las partes, constituyen de por sí, obligaciones ejecutivas de hacer y el demandante EDGAR EMILIO ÁVILA BOTÍA, a través de la demanda declarativa pretende que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de descongestión de Bogotá, de fecha 5 de diciembre de 2012, pues pretende que se restituyan los términos indicados en el aludido fallo y está equivocado en cuanto al trámite escogido para hacer

3

VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL

Abogado

Cra. 18 No.33-30

Cel-311-2547807

EMAIL- victorjulio.hl@gmail.com

efectivas las restituciones mutuas, por cuanto se debe hacer mediante un proceso ejecutivo- por obligación de hacer, que entre otras está prescrito.

Las obligaciones de hacer, su trámite, está determinadas en la sección segunda -Proceso Ejecutivo- artículo 433 del C. G. P. y nunca por las normas del proceso ordinario de mayor cuantía- hoy verbal.

El demandante indicó que el procedimiento del proceso promovido ante su Despacho, es el del proceso ordinario de mayor cuantía, señalado en el título III Capítulo II del C.G. del P., lo cual no corresponde dado que en la sentencia del Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión, dentro de las condenas, **se ordenó restituciones** en favor de cada una de las partes del contrato de permuta, **dada la declaratoria de Nulidad Absoluta** y siendo las restituciones **constitutivas de una obligación de hacer**, tal como lo determinan las normas sustanciales y procedimentales, mal puede indicar el demandante que el trámite es el de un proceso ordinario declarativo y en tales circunstancias el despacho ha debido inadmitir o rechazar la demanda dada la improcedencia del trámite impetrado o indicar el trámite que en realidad y conforme a derecho corresponde.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como tales, toda la actuación, especialmente la demanda, el auto admisorio.

Como corolario de lo someramente expuesto, ruego del Juzgado que en la etapa procesal pertinentemente, sea declarada **PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA.**

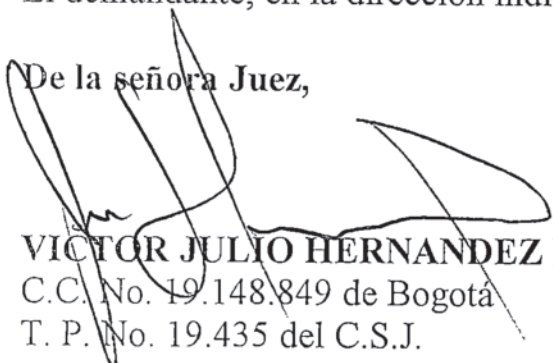
NOTIFICACIONES

ARCADIO HERNANDEZ DE LA FUENTE, recibirá notificaciones en la carrera 18 No. 33-30 de Bogotá. No tiene correo electrónico.

El suscrito apoderado, **VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL**, en la secretaría de su Despacho y en la carrera 18 No.33-30 de Bogotá, correo electrónico: victorjulio.hl@gmail.com.

El demandante, en la dirección indicada en la demanda.

De la señora Juez,



VICTOR JULIO HERNANDEZ LEAL

C.C. No. 19.148.849 de Bogotá

T. P. No. 19.435 del C.S.J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

Despacho del Señor Juez, Hoy 25 FEB. 2020

CON EL ANTERIOR MEMORIAL

CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

ABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

f. 1. 125 91 153



4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900552

Por secretaría, córrase el traslado de que trata el art. 110 del Código General del Proceso a las excepciones previas debidamente formuladas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>35</u>
Fijado hoy <u>- 6 MAR 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

